

LEY N° 13629

Autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar una o más operaciones de crédito, hasta por la suma de S/o. 500'000,000.00, para llevar adelante la construcción y el equipamiento de nuevos hospitales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre una o más operaciones de crédito, en el país o en el extranjero, con destino a financiar, por intermedio del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, hasta la suma de Quinientos millones de soles oro (S/o. 500'000.000.00), o su equivalente en moneda extranjera, a fin de llevar adelante en los próximos dos años, la construcción y el equipamiento de nuevos hospitales, así como la refacción y el reacondicionamiento de los hospitales existentes, según las prioridades que el Poder Ejecutivo establecerá.

ARTICULO 2° — La autorización a que se refiere el artículo anterior comprende la construcción y equipamiento de nuevos hospitales en Cuzco, Puno, Ayacucho, Huánuco, Sullana, Tumbes, Huaraz, Abancay, Trujillo, Chachapoyas, Cajamarca, Huancavelica y la Provincia Constitucional del Callao; la construcción y equipamiento de Postas Médicas en las capitales de todas las provincias que carezcan de este servicio; y la refacción y reacondicionamiento de los hospitales existentes en Paita, Piura, Lambayeque, Chiclayo, Chota, Rodríguez de Mendoza, Moyobamba, Tarapoto, Iquitos, Requena, Contamana, Pucallpa, Yurimaguas, Caballococha, La Unión, Cerro de Pasco, Huanchaco, Huamachuco, La Forja, Carhuaz, Caraz, Yungay, Huaraz, Casma, Chimbote, Barranca, Huacho, Matucana, Cañete, Chosica, La Merced, Jauja, Huancayo, Chíncha, Pisco, Ica, San Miguel, La Mar, Puquio, Andahuaylas, Abancay, Quillabamba, Cuzco, Sicuani, Camaná, Mollendo, Aplao, Chuquibamba, Chivay, Moquegua, Puno, Juliaca, Azángaro, Ayaviri, Puerto Maldonado, Cotahuasi, Caravelí, Yanahuanca y Oxapampa. La citada autorización comprende, igualmente, la ampliación y la mejora del Hospital del Niño que funciona en Lima.

ARTICULO 3º— El tipo de interés en las operaciones que se contraten en el país no será superior en más de tres por ciento (3%) al de redescuento que el Banco Central de Reserva del Perú aplique a sus Bancos Asociados en la fecha de celebración de la respectiva operación.

La tasa de interés en las que se contraten fuera del país no será superior al de redescuento que el Banco Central de Reserva del Perú aplique a sus Bancos Asociados en la fecha de celebración de la respectiva operación.

Los intereses se pactarán al rebatir.

ARTICULO 4º— El plazo de las operaciones no podrá ser menor, en cada caso, de diez años.

ARTICULO 5º— Los servicios de amortización y de intereses se atenderán a partir del año 1961, por el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, preferentemente con cargo a las rentas provenientes de la Ley N° 11672.

ARTICULO 6º— Facúltase al Poder Ejecutivo para que libere de todo impuesto las operaciones de crédito que se originen por esta ley.

ARTICULO 7º— Derógase el inciso b) del artículo 4º de la Ley N° 13308.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario.

ESTEBAN HIDALGO SANTILLAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

ALEX ZARAK RISI.

RODRIGO FRANCO GUERRA.